



**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-  
139/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTA DEL SISTEMA  
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE  
CUERNAVACA (DIF CUERNAVACA) Y  
OTROS.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha **tres de julio del dos mil veinticuatro**, en el expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-139/2023**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], donde se resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **veintisiete de**

**mayo del dos mil veintidós**, ante la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA), declarándose la ilegalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito; por tanto la autoridad antes mencionada y las autoridades vinculadas Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca); Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos del 34 al 53 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, en tanto no se oponga al **ABASESPENSONES**; desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elaborar el proyecto de Dictamen, someter a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que se separó, en términos del artículo 6 segundo párrafo del Acuerdo antes citado; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; de conformidad con el presente fallo; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O



**Parte actora:**

[REDACTED]

**Actos impugnado:**

La negativa ficta del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta del Sistema DIF del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó de manera fundada y motivada informara los trámites realizados por el Sistema DIF Cuernavaca, respecto a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del peticionario.<sup>1</sup>

**Autoridades  
demandadas:**

1. Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA);

2. Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

---

<sup>1</sup> Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA);

3. Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA);

4. Comisión Dictaminadora del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y

5. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**LSERCIVILEM** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

---

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Icem.



**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**ABASESPENSONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**RPENSIONCVAMOR** *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el once de agosto del mismo año; promovida por [REDACTED], en contra de las autoridades

**demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el siguiente<sup>4</sup>:

*“La negativa ficta del Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) de atender, investigar, en su caso solicitar información adicional al suscrito y elaborar el proyecto del dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con relación a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha 29 de mayo de 2019, remitida con fecha 26 de enero de 2020 por el Congreso del Estado de Morelos al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y posteriormente remitida a mediados de febrero de 2022 por este último al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, (DIF CUERNAVACA), tal y como se lo solicité a la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) en el escrito recepcionado con fecha 26 de mayo de 2022... (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la Síndica Municipal y Representante Legal de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

---

<sup>4</sup> Fojas 3 y 4 del presente asunto.

Por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra al órgano colegiado “Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos”. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

En proveído de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra únicamente como Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) y como Presidente del Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA). Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

Por acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA). Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda

**3.-** En fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintiocho y veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Por acuerdo de **fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha treinta de octubre de septiembre del dos mil veintitrés.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo al demandante por ampliada su demanda señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos o el área equivalente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y señalado como acto impugnado:

*“La negativa ficta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos o área equivalente Dirección General de Recursos Humanos para que se determine la procedencia o no de la solicitud de la pensión cesantía en edad avanzada...” (Sic)*

Ordenándose emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha **ocho de diciembre del dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Con la contestación se le dio vista a la



**parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

Por acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda

**6.-** Por acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés.

En proveído de fecha **once y diecisiete de enero del dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada mediante autos de fecha ocho y quince de diciembre del dos mil veintitrés.

**7.-** Previa certificación, mediante auto de fecha **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro**, se le tiene como perdido su derecho a la **parte actora** para realizar ampliación de demanda, mismo que se le otorgó, mediante autos de fecha veintinueve y treinta de octubre del dos mil veintitrés. Procediendo a abrir el periodo a prueba por el plazo común de cinco días para que las partes ofrezcan pruebas.

**8.-** Previa certificación, mediante auto de fecha **ocho de**

**febrero del dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**9.- El once de marzo del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora** asistido por su representante procesal, así como el delegado procesal de las demandadas denominadas Presidenta y Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); y la incomparecencia de las demás autoridades demandadas ni personas que legalmente los representan a pesar de encontrarse debidamente notificados, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos por escrito la **parte actora** y las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**



Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b); disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda se trata de la negativa ficta de un escrito presentado por el actor en relación a su petición de pensión por cesantía en avanzada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad a los autos el demandante ejerció como último cargo el de Director de Recursos Humanos y Materiales en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, es decir, estuvo sujeto de una relación laboral bajo el régimen de la **LSERCIVILEM**. No obstante, ello no trastoca la competencia de este **Tribunal** para conocer y resolver la controversia planteada respecto a la negativa ficta que hace valer.

A dicha conclusión se arribó bajo la ponderación de los asuntos que está facultado para conocer este **Tribunal**, para cuya exposición, a continuación, se realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que fijan su competencia:

El artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 116.**

...

**V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales **tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;**

...

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Como se advierte de la transcripción, la *Constitución Federal* define la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estableciendo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; vinculando a las Constituciones Locales para su creación, en este sentido, *la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 109 bis instituye lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa** del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter **administrativo y fiscal**, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades

administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, el artículo 1º de la **LJUSTICIAADMVAEM** dispone:

**ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Finalmente, la **LORGTJAEMO** prevé:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

**a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;**

**b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

[...]

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En ese contexto, se advierte que **este órgano jurisdiccional es competente** para conocer respecto de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de **carácter administrativo o fiscal**.

Precisado lo anterior, se señala que el acto impugnado en la demanda inicial lo constituye:

*"... La negativa ficta del Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) para atender, investigar, en su caso solicitar información adicional al suscrito y elaborar el proyecto del dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con relación a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada ..."* (sic);

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el acto impugnado se trata de un acto administrativo o laboral, se atiende a las siguientes disposiciones actualmente vigentes:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:**

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

**Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos:**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley



de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

ARTÍCULO 3. Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

...

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, **de los organismos descentralizados** y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

...

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

...

**ARTÍCULO 14. El Comité Técnico para los trabajadores del organismo descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:**

- I. Director general, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Secretaría;
- III. Tesorería, representada por la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, quien fungirá como secretario técnico de este comité.

**El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.**

...

**ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:**

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del

**servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;**

**II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;**

**III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;**

**IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,**

**V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.**

...

ARTÍCULO 34.- El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

...

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las



tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 54.- El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o,
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige.

ARTÍCULO 55.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. En caso de que se emita la improcedencia del Recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa. Se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Dispositivos legales de los que se obtiene, de manera incuestionable:

1) Que los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

2) Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la **facultad exclusiva** de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo que comprende las siguientes etapas:

**1. Solicitud.** Que se deberá presentar ante el Comité Técnico correspondiente;

**2. Desechamiento, prevención o admisión.** Lo que se realiza, en este caso mediante resolución dictada por el Comité Técnico para los trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**3. Sustanciación.** Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

**4. Proyecto.** Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen del Acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma por el Comité Técnico respectivo, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**5. Resolución definitiva.** Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, **se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal.** La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

**6. Impugnación.** En el caso de que la resolución negativa de pensión; declaración de imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; se declare sin materia o infundada la solicitud; o, se declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige; el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles contados a

partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, **recurso de inconformidad**.

Al respecto, debe atenderse al contenido del artículo 10, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que literalmente establece:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De lo expuesto se concluye, que **el procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa**, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo, impugnable mediante el **recurso de inconformidad**, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo, y que, de acuerdo con el precepto 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de carácter optativo para el interesado, toda vez que le asiste la facultad de acudir directamente ante este **Tribunal**, vía juicio de nulidad.

Luego entonces, en el caso **se actualiza la competencia de este Tribunal** para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso **a)** de la fracción II, apartado b, del artículo 18 de la **LORGTJAEMO**.

Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en cuanto establece:



Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio de su adscripción, **también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa** como lo es la que emite un Cabildo respecto de una solicitud de pensión.

Lo anterior obedece, a que este tipo de resoluciones, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial **con fuerza de decreto**, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.<sup>5</sup>**

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o

<sup>5</sup> Registro digital: 2011345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1904. Tipo: Jurisprudencia.

estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

En consecuencia, **se reitera la competencia de este Tribunal** para conocer y resolver el acto impugnado en el escrito inicial de demanda al tratarse de una negativa ficta que constituye una omisión de parte de las autoridades demandadas administrativas, para llevar a cabo el procedimiento de la pensión solicitado por la actora.

En más de lo anterior se debe tomar en cuenta que, de conformidad a la prueba consistente en:

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por la Oficial [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.<sup>6</sup>

Esto hace que la actora sea considerada una persona adulta mayor, al contar a la fecha de la presente con setenta y cuatro años de edad; por así disponerlo el artículo 3, fracción I<sup>7</sup> de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

<sup>6</sup> Fojas 119 de este expediente.

<sup>7</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...



Del contenido de los artículos 1o.<sup>8</sup> *Constitucional*; 25, numeral 1<sup>9</sup>, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17<sup>10</sup> del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en*

---

<sup>8</sup> **Artículo 1o.-**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>9</sup> **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

<sup>10</sup> **Artículo 17**

**Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

*Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.*

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco

normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En ese contexto, este **Tribunal**, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores en el que solicitan su pensión, que resulta ser el beneficio por los años de servicio, se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)<sup>11</sup>, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a.<sup>12</sup> de la *Ley de Desarrollo, Protección e*

---

<sup>11</sup> **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...  
II. De la certeza jurídica:

...  
b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...  
III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

<sup>12</sup> **Artículo \*6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

...  
II. De certeza jurídica:

...  
b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

*Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Sobre estas bases, **este Pleno considera que debe haber una protección legal reforzada a favor del actor**, por ser una persona adulta mayor y porque su pretensión está relacionada la obtención de su pensión por cesantía en edad avanzada, lo que involucra su alimentación y, el poder tener una vida con calidad; por tanto, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerle y garantizarle la impartición de la justicia.

## **5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se

---

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial:

*“La negativa ficta del Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) de atender, investigar, en su caso solicitar información adicional al suscrito y elaborar el proyecto del dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con relación a mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha 29 de mayo de 2019, remitida con fecha 26 de enero de 2020 por el Congreso del Estado de Morelos al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y posteriormente remitida a mediados de febrero de 2022 por este último al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA, (DIF CUERNAVACA), tal y como se lo solicité a la presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA) en el escrito recepcionado con fecha 26 de mayo de 2022... (Sic)*

Y como acto impugnado en la ampliación de la demanda:

*“La negativa ficta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través de la Subsecretaria de Recursos Humanos o área equivalente Dirección General de Recursos Humanos para que se determine la procedencia o no de la solicitud de la pensión cesantía en edad avanzada...” (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, comprendiendo los documentos anexos.

Sirven de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>14</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>15</sup>**

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Acame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

<sup>15</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y ctra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la **parte actora** y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado:

La negativa ficta del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la Presidenta del Sistema DIF del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó de manera fundada y motivada informará los trámites realizados por el Sistema DIF Cuernavaca, respecto a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del peticionario.

---

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Escrito que obra a fojas 10 del presente asunto, quedando demostrada la existencia del acto impugnado.

### **5.1 Causales de improcedencia.**

Este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los cuales señalan entre otras cosas que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente.

No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado consistente en la resolución de negativa ficta, este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

## 5.2 Configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén

- en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito recibido por la **autoridad demandada** denominada Presidenta del Sistema DIF del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha el veintiséis de mayo de dos mil dos<sup>17</sup>, por medio del cual el demandante argumentó que:

*“... Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos remitió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el expediente de solicitud de la pensión del suscrito, mismo que realice desde el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, tal y como lo determino la Comisión Dictaminadora del Congreso del Estado de Morelos, en el punto segundo que a la letra dice:*

*“**SEGUNDO.** Remítase al ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, presentada ante este Congreso por el [REDACTED] así como toda la documentación exhibida, a fin f que dicho municipio, sea quien conozca y determine con su libertad de jurisdicción la procedencia o no de dicha solicitud de conformidad con su autonomía”*

***Posteriormente, el Ayuntamiento de Cuernavaca remitió a este Sistema DIF el expediente a efecto de que se analice y resuelva la procedencia de mi solicitud de la pensión de cesantía en edad avanzada que por derecho me corresponde.***

*Así las cosas, el suscrito he acudido con el Lic. Alonso Estrada Manzanares, Secretario General del Sistema DIF para verificar el avance de mi solicitud de pensión, SIN QUE A LA FECHA OBTENGA UNA RESPUESTA a la misma, es decir el servidor público mencionado*

<sup>17</sup> Fojas 10 del presente asunto.



de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundada y motivada para darse a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con la petición, la respuesta y la notificación.

Así, la petición debe realizarse de manera pacífica y respetuosa; dirigirse a una autoridad y recabar la constancia de su presentación ante ella e indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones; mientras que la respuesta, debe constar en acuerdo escrito; ser congruente con lo solicitado; estar debidamente fundado y motivado; y darse a conocer en **breve término** al peticionario; tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.<sup>18</sup>**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa**.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Acorde con la tesis de jurisprudencia en cita, la autoridad demandada estaba obligada a dar respuesta a la petición efectuada por la **parte actora**, considerando que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la *Constitución Federal*, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la

---

<sup>18</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>19</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. **Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(Lo resaltado es añadido)

En ese tenor, considerando que la petición que realiza guarda relación con un Acuerdo de Pensión del actor, el plazo que se considera pertinente para tal efecto, es el mismo que se concede a las autoridades para emitir el Acuerdo de Pensión.

---

<sup>19</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada.

Al respecto, el artículo 20 de la **ABASEPENSONES**<sup>20</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término no mayor de **treinta días hábiles**.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que la autoridad demandada **Presidenta del Sistema DIF del Ayuntamiento de Cuernavaca**, produjera contestación respecto al escrito presentado el **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el treinta de mayo y concluyó el primero de agosto del dos mil veintidós**, sin computar los días sábados y domingos ni los días veinte de junio<sup>21</sup>, ni del once al veintinueve de julio de dos mil veintidós<sup>22</sup>, por ser inhábiles. De ahí que se tiene que transcurrió el plazo de treinta días hábiles que la ley mandata.

**El elemento precisado en el inciso c)**, que se refiere a que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular, también se configura por las siguientes consideraciones.

Como se desprende de autos, ambas partes manifiestan que en atención al escrito de solicitud recibido en

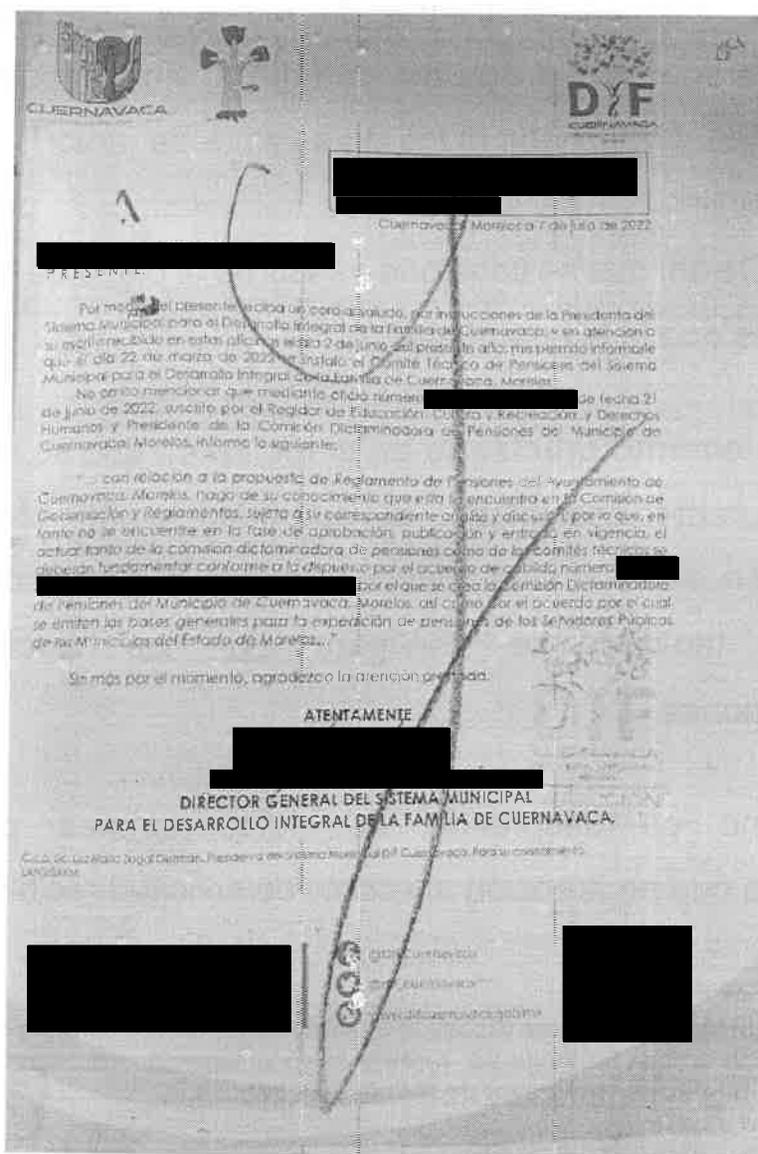
---

<sup>20</sup> Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

<sup>21</sup> Día inhábil por acuerdo **PTJA/42/2021**

<sup>22</sup> Primer periodo vacacional 2022

fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, se emitió el oficio número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil veintidós, emitido por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, quien por instrucciones de la autoridad demandada Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), le comunicó al actor lo siguiente:



Del cual se advierte que, el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, se limitó a informar al actor que, en fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós se instaló el Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, y que al estar aún en proceso de emitirse legalmente el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el actuar tanto de la Comisión Dictaminadora de Pensiones como de los Comités Técnicos, se deberían fundamentar conforme al Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] de fecha veintitrés de dos mil veintidós, así como por el **ABASESPENSONES**.

Sin que esta respuesta de manera alguna satisfaga la petición del accionante, si se toma en cuenta que, el acto impugnado y atendiendo la causa de pedir, en consonancia con la aplicación de la suplencia de la queja que debe regir en el presente asunto en términos del artículo 18, apartado B), inciso o)<sup>23</sup> de la **LORGTJAEMO**; así como el escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve ante el Congreso del Estado, donde el actor solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que fue remitido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien a su

<sup>23</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...  
o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

...

vez lo envió a ese organismo; lo peticionada fue que se analizará y resolverá la procedencia de su solicitud, de manera fundada y motivada comunicándole los trámites realizados para el otorgamiento de su pensión.

Siendo que, como se indicó con antelación la respuesta brindada, en nada se refiere tocante al análisis y resolución de la procedencia de su solicitud, ni se le comunica de manera fundada y motivada los trámites realizados para el otorgamiento de su pensión; de ahí la incongruencia de la supuesta contestación; concluyendo que lo informado por la autoridad no tiene una relación lógica con la solicitud planteada por el peticionario; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.<sup>24</sup>**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con

---

<sup>24</sup> Reg stro digital: 2025580; Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2022, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II. página 1490, Tipo: Jurisprudencia.

la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición "...", **implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria**, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto**. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

(Lo resaltado no es origen)

Concluyendo que, al no satisfacer dicha respuesta de manera congruente lo peticionado por el accionante, es procedente tener a la autoridad demandada por omisa en producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular. Es así que como se anunció previamente sí se configura el elemento en análisis.

De ello se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, a la fecha en que fue presentada la demanda **once de agosto de dos mil veintitrés**, han transcurrido más de un año sin que, la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

**El elemento precisado en el inciso d), se actualiza**, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa

de la autoridad. Esto es así, porque de lo disertado con antelación, así como de la revisión de los autos que componen la presente contienda no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **once de agosto del dos mil veintitrés**, se haya formulado resolución expresa por la autoridad demandada.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado veintisiete de mayo del dos mil veintidós ante la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.

En esa tesitura, al momento de analizar su legalidad, se atenderán solo las defensas y excepciones hechas valer por esa autoridad.

### **5.3 Presunción de legalidad**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que



expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>25</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto-desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

<sup>25</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>27</sup>, cuando el primero señala que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### 5.4 Pruebas

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

**1.- La Documental:** Consistente en original del oficio con número [REDACTED], de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General del Sistema

---

<sup>26</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>27</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca y dirigido al actor.<sup>28</sup>

**2.- La Documental:** Consistente en un acuse del escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, del seguimiento del expediente de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, con sello de recibido de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito y firmado por el actor.<sup>29</sup>

**3.- La Documental:** Consistente en un acuse del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual se solicita remitir el expediente de la solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>30</sup>

**4.- La Documental:** Consistente en copia simple del acuse del oficio [REDACTED], solicitud de copias certificadas, con sello de recibido de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Fojas 09

<sup>29</sup> Fojas 10

<sup>30</sup> Fojas 11

<sup>31</sup> Fojas 12

**5.- La Documental:** Consistente en notificación, en donde se entregan copias certificadas del acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, suscrito y firmado el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, LV Legislatura, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.<sup>32</sup>

**6.- La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas, constantes en ocho (08) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Acuerdo de fecha [REDACTED], que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del expediente [REDACTED].<sup>33</sup>

**7.- La Documental:** Consistente en copia simple de un acuse del escrito en donde se remite el expediente original del actor al Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, suscrito y firmado por el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, LV Legislatura.<sup>34</sup>

**8.- La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia que señala que el demandante, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

---

<sup>32</sup> Fojas 13

<sup>33</sup> Fojas 14 a la 23

<sup>34</sup> Fojas 24



[REDACTED] suscrito y firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, Secretaria de Administración.<sup>35</sup>

**9.- La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia laboral señala que el demandante laboró como [REDACTED] en el periodo de [REDACTED] suscrito y firmado por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.<sup>36</sup>

**10.- La Documental:** Consistente en copia simple de la constancia salarial que señala que la **parte actora** laboró como [REDACTED] en el periodo de [REDACTED] suscrito y firmado por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.<sup>37</sup>

**11.- La Documental:** Consistente en copia simple de hoja de servicio que señala que el justiciable laboró como [REDACTED]

<sup>35</sup> Fojas 25

<sup>36</sup> Fojas 26

<sup>37</sup> Fojas 27



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.<sup>42</sup>

**16.- La Documental:** Consistente en copia simple de la Credencial para Votar, expedido por el Instituto Federal Electoral, a nombre del actor.<sup>43</sup>

**17.- La Documental:** Consistente en acuse del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, de solicitud de copia certificada del oficio mediante el cual el Ayuntamiento de Cuernavaca remitió el expediente original de la Solicitud de la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, con sello de recibido de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por el accionante.<sup>44</sup>

**18.- La Documental:** Consistente en copia simple del acuse del oficio número [REDACTED], suscrito y firmado el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, LV Legislatura, con sello de recibido de veintiséis de enero del dos mil veintidós.<sup>45</sup>

**19.- La Documental:** Consistente en un legajo de copias simples, constantes en veintiocho (28) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Expediente Técnico Original número

<sup>42</sup> Fojas 33

<sup>43</sup> Fojas 39

<sup>44</sup> Fojas 40

<sup>45</sup> Fojas 36

██████████ que obra en la Secretaría Técnica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca.<sup>46</sup>

**20.- La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ época, con número ██████████

**21.- La Documental:** Consistente en original del escrito por el cual ratifican el escrito de demanda con número de oficio ██████████ en contra del Comité Técnico de Pensiones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, el Director General, el Titular de la Secretaría, así como el Director de Recursos Humanos y Materiales, con firmas plasmadas.<sup>48</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>49</sup> y 60<sup>50</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

---

<sup>46</sup> Fojas 97 a la 126

<sup>47</sup> Fojas 173 a la 199

<sup>48</sup> Fojas 200 a la 201

<sup>49</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>50</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho



dispuesto por el artículo 491<sup>51</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>52</sup>, haciendo prueba plena.

### 5.5 De las razones de impugnación

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja seis a la siete del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el

---

corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>51</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>52</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>53</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción X, inciso a) *Constitucional*, numeral 1 del artículo 25 de la *Declaración de los Derechos Humanos*, en relación con el numeral 3 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal, así como lo dispuesto en el artículo 11 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ya que desde que fue turnada por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, no han atendido, investigado, requerido en su caso, información adicional y dictaminado la referida solicitud de pensión, estando obligados a respetar el derecho de

---

<sup>53</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



petición, violentando sus derechos humanos de petición, seguridad social y mínimo vital.

### 5.6 Contestación de la demanda

Por cuanto hace a la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) y el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), disertan que, es totalmente falso lo mencionado por el demandante, en virtud de que en fecha siete de julio de dos mil veintidós se le dio contestación a su escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil veintidós, mediante oficio número ■■■■■■■■■■

### 6. DE LEGALIDAD LA NEGATIVA FICTA

En este apartado se determinará la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se precisa que, atendiendo a la causa de pedir como previamente se estableció, la litis se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, el de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve presentado ante el Congreso del Estado, donde el actor solicitó su pensión por cesantía en edad avanzada, remitido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien a su vez lo envió a ese organismo; las razones de impugnación expresadas del porqué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizó la Presidenta del Sistema Municipal

para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) a través de las cuales dio las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las pretensiones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegal la negativa ficta** reclamada ya que aún y cuando la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) por conducto del Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), expidieron el oficio número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil veintidós, como quedó previamente disertado, realmente no



atendieron lo solicitado por el demandante y no existe prueba alguna de que se haya dado inicio al procedimiento relativo al Acuerdo pensionatorio solicitado por el actor, es decir no se ha investigado, requerido en su caso, información adicional y dictaminado la referida solicitud de pensión, estando obligados a respetar el derecho de petición, violentando sus derechos humanos de petición, seguridad social y mínimo vital.

Siendo que era su responsabilidad como Presidenta de conformidad al artículo 6<sup>54</sup>, 9<sup>55</sup>, 13<sup>56</sup>, del *Decreto número doscientos setenta y cinco; Por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Municipio*, al ser la máxima autoridad del organismo y la responsable de dictar la política general del mismo, formar parte de la estructura de esa entidad y encabezar la Junta Directiva; tan es así que en base en los artículos 16 fracciones V y XIX<sup>57</sup> del

---

<sup>54</sup> Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Presidencia;

...

<sup>55</sup> Artículo 9.- La Junta Directiva del DIF Cuernavaca se integra de la siguiente manera:  
I. Un Titular de la Presidencia, designado libremente por el Presidente Municipal;

<sup>56</sup> Artículo 13.- La Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca es la máxima autoridad del organismo y será la responsable de dictar la política general del mismo, en términos de la legislación de la materia.

<sup>57</sup> Artículo 16.- El Director General tendrá, para el cumplimiento de su objetivo, las siguientes atribuciones:

...

V. Asistir a todas las reuniones de trabajo convocadas por el Ayuntamiento o por la Presidencia y dar seguimiento a los proyectos y actividades que se acuerden;

...

XIX. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o le encomienden el Ayuntamiento o la Presidencia del Sistema.

Decreto antes mencionado, instruyó al Director General del ente en cuestión la atención del acto impugnado; quien incluso este último de conformidad al **RPENSIONCVAMOR** en sus artículos 14 fracción I<sup>58</sup> y 16<sup>59</sup>, preside el Comité Técnico para los trabajadores del organismo descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), órgano que tiene las facultades de recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte y verificar con las más amplias facultades la veracidad de los datos y requerir a los solicitantes información adicional, elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a consideración de la Comisión Dictaminadora.

---

<sup>58</sup> ARTÍCULO 14. El Comité Técnico para los trabajadores del organismo descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Director general, quien lo presidirá;
- II. Titular de la Secretaría;
- III. Tesorería, representada por la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, quien fungirá como secretario técnico de este comité.

<sup>59</sup> ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.



Ahora bien, en atención a los artículos 38 fracciones LXIV, y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que establecen:

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada,

Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales de los que se desprende que, el Ayuntamiento, en este caso, de Cuernavaca, Morelos, es el encargado de otorgar mediante acuerdo de la mayoría, los beneficios de la seguridad social a los trabajadores Municipales; asimismo tiene como atribución cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales y a los elementos de seguridad pública, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.

En esta tesitura, lo establecido en el artículo 20 del **ABASESPENSONES**; establecen:

**Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Precepto legal del que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su**

**tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Asimismo, los artículos del 34 al 53 del **RPENSIONCVAMOR** establecen:

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

**ARTÍCULO 35.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y

terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje o grado de invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad;

k) Firma de quien expide; y,

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C) Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.



D) Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de defunción; y,
- IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E) Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;
- II. Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;
- III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.

**ARTÍCULO 36.-** El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**ARTÍCULO 37.-** El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

**ARTÍCULO 38.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de

solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 40.-** Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

**ARTÍCULO 41.-** En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que él solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 42.-** Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 43.-** A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

## **CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN**



**ARTÍCULO 45.-** Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
- III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,
- IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 47.-** Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

**ARTÍCULO 48.-** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación

de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 49.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

**ARTÍCULO 50.-** Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 52.-** Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía

en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación.

La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.

**ARTÍCULO 53.** El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente.

Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.

Dispositivos en los cuales se instituye el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

**Procedimiento que no ha sido agotado en sus etapas**, pues como se indicó la autoridad responsable al momento de producir contestación en el presente juicio no acreditaron el trámite y seguimiento realizado a la solicitud de pensión de la **parte actora**, ya que de la copia certificada que exhiben como expediente formado con motivo de la solicitud del actor para su pensión, no se desprende que, se haya integrado dicho expediente, se analizara su debida integración y se procediera efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

No obstante está obligada a ello, en términos del marco legal antes transcrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En esta tesitura, al ser **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, **se condena a** las autoridad demandada Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) para que por conducto del Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), quien resulta ser quien preside el Comité Técnico para los trabajadores del organismo descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), órgano que tiene las facultades de **recibir las solicitudes de pensión por Cesantía en Edad Avanzada y verificar con las más amplias facultades la veracidad de los datos y requerir a los solicitantes información adicional, elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a consideración de la Comisión Dictaminadora**, para que de manera inmediata, se desahogue el procedimiento respectivo.

Asimismo, y como se colige del marco legal aplicable descrito en líneas anteriores quedan vinculados al Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de



la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que desahoguen el procedimiento correspondiente y se emita el acuerdo de cabildo que en derecho proceda.

### 6.1 TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Se concede a la autoridad demandada Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) y a las **autoridades vinculadas** Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un término de **treinta días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo

dispuesto por los artículos 90<sup>60</sup> y 91<sup>61</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>62</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

---

<sup>60</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>61</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>62</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 7. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) y las vinculadas Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán, por conducto de las autoridades correspondientes:

7.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos del 34 al 53 del **RPENSIONCVAMOR**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo correspondiente, en lo que no se oponga al **ABASEPENSIONES**; en el entendido que los efectos de ese Acuerdo de ser procedente, serán pagarle su pensión a partir del día siguiente de aquel al que se separó de conformidad al segundo párrafo del artículo 6<sup>63</sup> del **ABASEPENSIONES**; así

---

<sup>63</sup> El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**7. 2.** Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución sobre su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

**7.3** Se concede a las autoridades demandadas y a las vinculadas, el plazo de **treinta días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>64</sup> y 91<sup>65</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de

---

<sup>64</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>65</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.



que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Si se configuró la **negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dirigido y recibido por la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca).

**TERCERO.** Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** del escrito de solicitud presentado en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**CUARTO.** Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), Comité Técnico de Pensiones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, (DIF CUERNAVACA); Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) y las vinculadas deberán dar debido cumplimiento a la presente en términos del apartado 7.1 de esta sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**



**GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-139/2023

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-139/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de **PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUERNAVACA (DIF CUERNAVACA) Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Handwritten blue ink scribble consisting of a vertical line, a horizontal line, and a loop.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.

Faint handwritten text, possibly a signature or name.